

CARATULA: "V.E.T. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-03626-F-2025)

GENERAL ROCA, 12 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización, en fecha 2/6/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más. Asimismo, solicita se otorgue la guarda judicial del niño E.T.V. a su abuela, Sra. C.P.A..

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 10/6/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que la presente situación ingresa al Programa de Fortalecimiento Familiar en fecha 19/11/2025 tras la adopción de una Medida de Protección Excepcional de Derechos por parte de este Organismo tras constatarse indicadores sostenidos en el tiempo de vulneración de derechos en el ámbito materno, vinculados a situaciones de violencia, consumo problemático, negligencia en los cuidados y ausencia de condiciones de estabilidad y resguardo emocional para el niño. Que en este marco se estableció el alojamiento y cuidado de T. en el ámbito de su familia ampliada paterna, bajo responsabilidad de su abuela paterna, la Sra. C.P., con quien reside desde hace 180 días. Que durante el proceso de intervención el equipo técnico ha mantenido entrevistas, llamadas telefónicas y espacios de seguimiento, como forma de ir evaluando, no solo el acompañamiento del niño y su familia ampliada, sino también el abordaje con la progenitora a fines de evaluar cualquier eventualidad significativa en relación a avances y retrocesos del proceso integral, es decir, evaluar las posibilidades de revertir o modificar las condiciones que originaron la MPED. Que en relación al niño, se observa que T. no solo ha logrado una adecuada integración a la dinámica familiar caracterizada por la previsibilidad, la estabilidad de adultos presentes y disponibles a sus demandas en términos afectivos y materiales, sino que también la ha sostenido en el tiempo a través de indicadores positivos en cuestión de su estado

psicoemocional, evidenciado en la capacidad para participar en actividades acordes a su edad, expresarse con mayor seguridad y en la disminución de episodios de angustia vinculados a los episodios de violencia y negligencia vividos con su progenitora y la ex pareja. Que es dable destacar que en el proceso de intervención el niño ha manifestado de manera clara no encontrarse con deseos de mantener contacto con su progenitora, refiriendo malestar en relación a los episodios acontecidos en la convivencia con la misma. Que incluso, si bien mantiene llamadas telefónicas con su tío materno, él se ha negado a verlo en persona, refiriendo “no querer salir y verlo”, lo cual denota que T. no solo asocia al núcleo de origen y extenso materno con emociones y experiencias negativas, sino que tampoco se permite visualizar la posibilidad de revinculación a corto plazo. Que en referencia a la Sra. J.M., progenitora del niño, si bien en uno de los encuentros que se realizaron (difíciles de concertar) refirió tener predisposición a comenzar con un tratamiento para abordar su consumo problemático, tras la articulación y gestión de tres turnos con el dispositivo APASA, sin haber logrado que la misma asistiera, expresó de manera explícita no tener intenciones, ni deseos de realizar un tratamiento, justificándose en el hecho de que T. no quiere verla y por lo tanto, “no tiene sentido hacer algo”, sumando a dicha declaración “hasta que él no me quiera ver, yo no voy a hacer ningún tratamiento” (SIC). Que en tal sentido, el abordaje realizado durante estos meses no ha resultado favorable, ya que no se han logrado observar modificaciones sustanciales en las condiciones subjetivas y vinculares que dieron lugar al establecimiento de la intervención del organismo, como así también, lo referido a la comunicación con el Equipo Técnico el cual ha sido escaso, sin posibilidad de apertura y vinculado más a aspectos administrativos, como parte de las exigencias del organismo que a una implicación genuina y activa desde el interés personal por cambiar hábitos poco saludables y fortalecer sus capacidades parentales para el ejercicio pleno de las mismas. Que en vistas de lo anteriormente mencionado, se considera que las condiciones que dieron origen a la MPED en el ámbito materno no han logrado generar avances, ni modificaciones sustanciales, por lo que definir en la actualidad el retorno de T. implicaría someterlo nuevamente a escenarios de gran vulnerabilidad bio-psicosocial. Que en función de ello, la convivencia transcurrida bajo el cuidado de su abuela paterna ha resultado satisfactoria en tanto el niño ha logrado construir un espacio de mayor estabilidad y sostén, evidenciándose claros indicadores de protección en dicha adulta referente, quien ha promovido una mejora en sus modos de vincularse, su estado emocional y la posibilidad de transitar una cotidianeidad familiar acorde a sus

necesidades. Que en este marco, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la disposición de la MPED, en la cual se observaron estabilidad sólida y sostenida por la familia ampliada, la falta de acciones por parte de la progenitora tendientes a promover cambios significativos en su estilo de vida, es que se considera pertinente establecer una nueva prórroga de la MPED, manteniendo el cuidado personal del niño a cargo de la Sra. C.P., abuela paterna. Que a su vez, se solicita la guarda del niño T. como forma de disponer alternativas de cuidado definitivas que prioricen su interés superior promoviendo así el derecho a desarrollarse en un entorno libre de violencia donde predominen el sostenimiento de indicadores protectores y favorables como los establecidos en la dinámica familiar actual.

En relación al pedido de guarda, deberá la Sra. P. presentarse con el debido patrocinio letrado y manifestar su conformidad con lo solicitado o iniciar las acciones de fondo que estime corresponder.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, y en atención al dictamen de la Sra. Defensora de Menores, siendo evidente que subsisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida respectiva, corresponde decretar la legalidad de la prórroga del plazo de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada por 90 días más, la que vencerá el 16/8/2026, permaneciendo el niño E.T.V., DNI 5. bajo el cuidado de su abuela, Sra. C.P.A., DNI 2., en el entendimiento que ello permitirá continuar con el seguimiento familiar, estando el niño contenido y resguardado en ámbitos familiares alternativos, lo que garantiza su interés superior. **LO QUE ASI RESUELVO.** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia